

ACUERDO 17-3-26 MEDIDAS CAUTELARES– EXPEDIENTE CJDCLM 25/26

RECURRENTE: EMF CONSUEGRA A

ACTO IMPUGNADO: Resolución de 12 de marzo de 2026 del Comité de Disciplina Deportivas Escolar de Toledo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2026 se celebró el partido de fútbol correspondiente a la categoría Fútbol-IM-01-Infantil, entre el EMF Consuegra A y el EFB Odelot Toletum B. En el acta del partido, observaciones, el árbitro reflejó que en el minuto 53 el jugador (32) fue expulsado por agredir al jugador rival dándole una patada a la altura de las rodillas.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina Deportivas Escolar de Toledo, solicita aclaración al árbitro del partido sobre la expulsión, concretamente si el balón estaba a distancia de ser jugado o no.

El árbitro remite con fecha 12 de marzo de 2026 aclaración en el sentido que el balón ya no se encontraba en juego.

TERCERO.- Que mediante Resolución de 12 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina Deportivas Escolar de Toledo, acordó sancionar al jugador con 6 partidos de suspensión de acuerdo con el artículo 77.g del Reglamento disciplinario.

CUARTO.- Con fecha 13 de marzo de 2026, ha sido presentado por D. [Nombre], en representación del EMF Consuegra A Infantil, recurso a la Resolución de 12 de marzo de 2026 del Comité de Disciplina Deportivas Escolar de Toledo, por la que se sanciona al jugador D. Jonay M.M. (DID: 67454) con 6 partidos de suspensión. En el recurso presentado, además de solicitar la revisión de la calificación de los hechos y dejarse sin efecto la sanción, o subsidiariamente, su reducción, se insta a la suspensión de la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de la solicitud de suspensión cautelar de las medidas acordadas en la resolución del Comité de Disciplina Deportivas Escolar de Toledo, en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- La suspensión cautelar ha sido presentada por parte legítima en tiempo y forma.

TERCERO.- Para determinar la procedencia o no de la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, es necesario examinar la presencia de elementos cruciales tales como: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro derivado de la mora procesal (*periculum in mora*), y la ponderación de intereses en conflicto.

De acuerdo con el contenido del recurso presentado por el EMF Consuegra A Infantil, en el mismo se solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta a D. Jonay M.M., en síntesis, por la apreciación insuficiente que sobre los hechos se realiza en el acta del partido así como por la incorrecta calificación jurídica efectuada en la resolución para la aplicación de la sanción.

Para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida prima facie por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

Debe ser de aplicación el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Por otra parte, al respecto del llamado *periculum in mora*, éste concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de la ejecutoriedad del acto sancionador, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Por otra parte, si bien el *periculum in mora* constituye un criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, no es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Solicitudes de medidas cautelares en supuestos de hecho prácticamente idénticos han sido resueltas por este órgano así como por otros análogos como el Tribunal Administrativo del Deporte (véase Expte 229/2025 cautelar TAD) y, en todas ellas, se ha llegado a la conclusión de que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*. Así, el citado Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución del Expediente 218/2025, ha determinado la imposibilidad de apreciar su concurrencia por el simple hecho de que un jugador no pueda competir en un encuentro, ya que el club cuenta con los deportistas suficientes para participar en la competición. En este sentido, no podemos perder de vista el criterio restrictivo que debe guiar la concesión de medidas cautelares.

En consecuencia, no habiendo acreditado el solicitante de la tutela cautelar algún concreto perjuicio derivado de la inmediata ejecución de la resolución sancionadora en los términos vistos, entiende este Comité que no concurre el periculum in mora.

Así pues, en virtud de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, y de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 107.1.i) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha **ACUERDA:**

Que **NO** ha lugar la solicitud de suspensión cautelar de las medidas contempladas en la Resolución de 12 de marzo de 2026 del Comité de Disciplina Deportivas Escolar de Toledo, por la que se sanciona al jugador D. Jonay M.M. (DID: 67454) con 6 partidos de suspensión, dado que no concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos del presente acuerdo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 17 de marzo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. J. [Firma]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica el acuerdo de 9 de marzo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha relativa a la solicitud de suspensión cautelar instada en el recurso 25/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva